



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002093-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01831-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **ASOCIACIÓN DE MOTOTAXIS EL NUEVO RAYO DE SAN
JUAN DE LURIGANCHO**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE
LURIGANCHO**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 8 de setiembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 01831-2022-JUS/TTAIP de fecha 19 de julio de 2022, interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE MOTOTAXIS EL NUEVO RAYO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO**¹ contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO** con Expediente N° 2402-2020 de fecha 19 de setiembre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 19 de setiembre de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información, la recurrente solicitó copia simple de la siguiente información:

“1. SOLICITO INFORMACIÓN SI HAY EMPRESAS Y/O ASOCIACIONES QUE ESTÉN SOLICITANDO AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO EN VEHICULOS MENORES EN LA ZONA DE TRABAJO N° 23 HASTA LA FECHA.

2. SOLICITO INFORMACIÓN Y TODAS LAS COPIA DE LOS EXPEDIENTES PRESENTADOS EN LA ZONA DE TRABAJO N° 23 POR LA ASOCIACIÓN TRES SECTORES.

3. SOLICITO INFORMACIÓN Y COPIAS SIMPLES DE SOLICITUDES DE NUEVOS PARADEROS PRESENTADOS POR LA ASOCIACIÓN TRES SECTORES Y/O OTRAS INSTITUCIONES.”

El 19 de julio de 2022, al no recibir respuesta por parte de la entidad, la recurrente considero denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo, interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

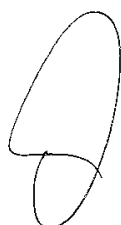
¹ Representada por el señor Artica Gonzales Nico Bayllon, en su condición de Presidente del Consejo Directivo.

A través de la Resolución 001949-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA², esta instancia admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública y la formulación de sus descargos; los cuales fueron presentados con escrito de fecha 5 de setiembre de 2022, mediante el cual la entidad informa sobre las acciones internas para atender el requerimiento de información de la recurrente.

II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³ establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.



Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Además, el primer párrafo del artículo 18 del mismo texto señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la entidad entregó la información requerida a la recurrente conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

² Notificada el 1 de setiembre de 2022, mediante la Cédula de Notificación N° 8083-2022-JUS/TTAIP, registrada por la entidad con Documento Simple 18434-2022, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

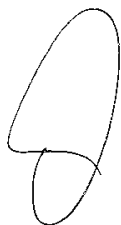
2.2 Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:



“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (subrayado agregado)



Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.



En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal sostiene que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública; obligación que se extiende a los casos de inexistencia, en cuyo supuesto, conforme al tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Respecto a los gobiernos locales, el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades⁴, señala que: *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”*, estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 118 del mismo cuerpo normativo establece que: *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia”*.

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En relación a las materias de tránsito, viabilidad y transporte público, el numeral 3.2 del artículo 81 de la Ley N° 27972, señala como función específica compartida de las municipalidades distritales, la de *“Otorgar licencias para circulación de vehículos menores y demás, de acuerdo con lo establecido en la regulación provincial”*. (subrayado agregado)

En el presente caso, la recurrente solicitó información vinculada a los requerimientos de autorización para prestar servicio de transporte público en vehículos menores en la denominada “zona de trabajo 23”, expedientes administrativos y solicitudes, manifestando la apelante, que la entidad no le brindó atención, por lo que consideró denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Sin perjuicio de ello, mediante la formulación de sus descargos, la Sub Gerencia de Trámites Documentarios y Archivos, ha manifestado ante esta instancia lo siguiente:

“II. FUNDAMENTOS DE HECHO:

(...)

Que, la Sub Gerencia de Trámite Documentario y Archivo de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806, solicitó a la Sub Gerencia de Tránsito, Transporte y Viabilidad, mediante Memorando N° 552-2020-SGTDA-SG/MDSJL, de fecha 19 de octubre de 2020, nos remita la información requerida por la Asociación de Mototaxis El Nuevo Rayo de San Juan de Lurigancho, sin embargo, no obtuvimos respuesta.

Que, mediante Memorando N° 1070-2022-SGTDA-SG/MDSL, de fecha 02 de setiembre de 2022, la Sub Gerencia de Trámite Documentario y Archivo, le solicita a la Sub Gerencia de Tránsito, Transporte y

⁴ En adelante, Ley N° 27972.

Viabilidad, cumpla con remitir la información solicitada por el administrado en virtud de la Resolución 01949-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que, el área competente nos remite la siguiente información:

Con respecto al primer punto de EXPEDIENTE N° 2402-2020: (...) no se encuentra solicitud alguna sobre prestación de servicio público en vehículos menores en la zona de trabajo N° 23”.

Con respecto al segundo punto del mencionado expediente, nos remite copia simple de los siguientes expedientes:

- EXPEDIENTE N° 17208-2022, de fecha 23 de mayo de 2022.
- EXPEDIENTE N° 18189-2022, de fecha 26 de mayo de 2022.
- EXPEDIENTE N° 18346-2022, de fecha 27 de mayo de 2022.
- EXPEDIENTE N° 18345-2022, de fecha 27 de mayo de 2022.
- EXPEDIENTE N° 24755-2022, de fecha 18 de julio de 2022.

Con respecto al tercer punto del petitorio, la Sub Gerencia de Tránsito, Transporte y Viabilidad no se ha pronunciado.

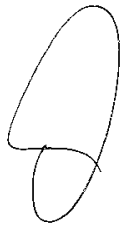
III. FUNDAMENTOS JURIDICOS

(...)

Que, en virtud a la Resolución de Alcaldía N° 1074-2021-A/MDSJL, de fecha 18 de noviembre de 2021, se me responsabiliza brindar información que se solicita mediante Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806, y que a la fecha continuo ejerciendo dicha función, por lo que en el presente caso, cabe señalar que el EXPEDIENTE N° 2402-2020 fue remitido al área competente con fecha 21 de octubre de 2021, como consta en el cargo que adjunto al presente, a través del cual se solicitó a la Sub Gerencia de Tránsito, Transporte y Viabilidad remitan la documentación solicitada por el administrado, para su atención correspondiente.

Que, la Sub Gerencia de Trámite Documentario y Archivo en virtud a las normas establecidas cumple con remitir la información solicitada por el administrado por este medio”. (subrayado agregado)

De acuerdo a lo señalado por la entidad, se aprecia que la Sub Gerencia de Trámite Documentario y Archivo efectuó dos requerimientos de información al área poseedora de la información, Sub Gerencia de Tránsito, Transporte y Viabilidad; el primero, con Memorando N° 552-2020-SGTDA-SG/MDSJL, de fecha 19 de octubre de 2020, y el segundo, con Memorando N° 1070-2022-SGTDA-SG/MDSL, de fecha 02 de setiembre de 2022, y a mérito de este último requerimiento, la Sub Gerencia de Tránsito, Transporte y Viabilidad informó a la entidad respecto a los ítem 1, señalando la inexistencia de la información, y respecto al ítem 2 entregando copia de 5 expedientes detallados en los descargos presentados, en tanto, respecto al ítem 3, no emitió pronunciamiento.



Respecto a lo informado sobre el ítem 1 de la solicitud, conforme al artículo 102 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF)⁵ de la entidad la Sub Gerencia de Tránsito, Transporte y Viabilidad es “(...) una unidad orgánica dependiente de la Gerencia de Desarrollo Económico, tiene como objetivo la supervisión de las actividades relacionadas al servicio de transporte, así como, garantizar la atención de las autorizaciones de movilidad urbana en el ámbito de sus funciones, competencias y en la jurisdicción en concordancia con las normas legales vigentes; teniendo como misión el propiciar el ordenamiento del transporte, acorde a la normatividad técnica - legal a través de la señalización y conforme a las políticas de desarrollo de la gestión municipal”; por lo que, la respuesta brindada respecto a la inexistencia de información del ítem 1 de la solicitud del recurrente cumple con los parámetros establecidos en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020, al ser el área competente para planificar, organizar, dirigir y controlar las actividades y la normatividad relacionada con el otorgamiento de autorizaciones para el transporte público en vehículos menores y similares, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 103 del citado ROF.

En relación a informar sobre todos los ítems requeridos, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): “Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).

En este marco cabe señalar que en el presente caso la entidad ha brindado a esta instancia información respecto a los ítems 1 y 2 de la solicitud de acceso a la información pública omitiendo pronunciarse respecto al ítem 3 de la solicitud, por lo que dicha respuesta es incompleta al no haberse pronunciado sobre un extremo de lo requerido. Asimismo, de la revisión de los documentos adjuntos al escrito de descargo, no se advierte documento que acredite que haya cursado comunicación a la recurrente sobre la liquidación del costo de reproducción de la información dado que solicitó la entrega en copia simple, ni comunicado su inexistencia; por lo que, la entidad no ha dado atención al requerimiento de la solicitante, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 3 de la Ley de Transparencia que señala: “3. El Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.” en concordancia con lo dispuesto en los literales c y d del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia señalan entre las obligaciones del funcionario responsable de entregar la información las de: “c. Poner a disposición del solicitante la liquidación del costo de reproducción” y “d.

⁵ Aprobado mediante Ordenanza N° 345 de fecha 23 de marzo de 2017. Documento consultado en el siguiente enlace: https://web.munisjl.gob.pe/web/data_files/rof.pdf.

Entregar la información al solicitante, previa verificación de la cancelación del costo de reproducción”.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información en la forma y modo requerido, previo pago del costo de reproducción, en caso corresponda, o, comunique su inexistencia de manera clara y precisa conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020⁶.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por la **ASOCIACIÓN DE MOTOTAXIS EL NUEVO RAYO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO** que entregue la información requerida por la recurrente mediante los ítems 2 y 3 de la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 2402-2020 de fecha 19 de setiembre de 2020, e informe inexistencia de la información requerida mediante el ítem 1 de la solicitud conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo

⁶ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente: *“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”.* (subrayado y resaltado agregado)

apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

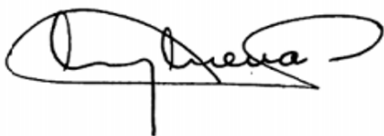
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la **ASOCIACIÓN DE MOTOTAXIS EL NUEVO RAYO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARIA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:mmm/jcchs